



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa.

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00111-00

Demandante: OBERTO BONILLA OLIVERA CC. No 9.038.092

MARINA ESTREMOR CONTRERAS CC. No 23.126.522

Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENCIA – DEPARTAMENTO DE SUCRE – NACIÓN MINISTERIO DE
 DEFENSA - ARMADA Y EJÉRCITO NACIONAL ENTRE OTROS

Asunto: Admisión de la demanda

Revisado el proceso y verificado que mediante memorial visible a folios 60-74 del expediente el apoderado judicial afirma subsanar la demanda de acuerdo a las observaciones impartidas en providencia de fecha 11 de mayo de 2018¹, estableciendo razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, aclarando lo relacionado con los sujetos pasivos². En cuanto a la acreditación del parentesco, conforme al Decreto 1260 de 1970 vigente a la fecha, en original o copia auténtica, sostiene que no existen mas que dos demandantes, que en ese sentido la orden es incongruente con los hechos de la demanda, por lo que no les asiste la obligación de aportar registros cuando aquí únicamente comparecen los compañeros permanentes.

Sin embargo, sobre éste último aspecto considera esta Unidad Judicial que no se satisface plenamente lo exigido en la providencia aludida, toda vez que la declaración extra proceso que milita al folio 54 del plenario, rendida por el señor ALFREDO RAFAEL CASTELLAR HURTADO, C.C. No 92.448.130 denota ambigüedades, pues afirma el declarante que el señor OBERTO BONILLA OLIVERA “*vive y es casado*” con la señora MARINA ESTREMOR CONTRERAS, debiendo aportar frente al matrimonio la respectiva como prueba *ad solemnitatum*.

Con todo, dicha desatención no sería suficiente para rechazar la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no tener la categoría suficiente para que opere la consecuencia que trae dicha preceptiva, prevaleciendo en este caso el principio de utilidad de la norma y el sustancial de acceso a la administración de justicia, por lo que se procede³, (Art. 171 Ley 1437/11) a **admitir** la presente demanda de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado Judicial, por los señores OBERTO BONILLA OLIVERA y MARINA ESTREMOR CONTRERAS,

¹ Folio 57

² Afirma la parte demandante que ha considerado no vincular a la entidad territorial – Municipio de San Onofre – pues según su dicho, esta también estuvo sometida al accionar de los agentes ilegales, quienes impusieron alcaldes y dispusieron de los recursos destinados al presupuesto municipal.

³ Se notificó el auto admisorio por correo electrónico el 16 de mayo de 2018 (fls. 58-59) y se presentó la subsanación el 28 de mayo de 2018 (fl. 60 - 67).

en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE, en consecuencia se

Dispone:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado Judicial, por OBERTO BONILLA OLIVERA y MARINA ESTREMOR CONTRERAS, en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los Representantes del – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

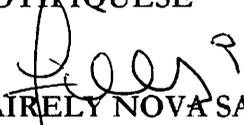
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6º del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se libraré el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal de la parte demandante al Dr. JOSÉ DAVID MEDRANO MELENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.044.357, con T.P No. 204968 del C.S de la J. y como apoderado sustituto al Dr. ADIL J. MELENDEZ MARQUEZ, identificado con C.C. No 73580001, T.P. No 145.811, en los términos y condiciones del poder conferido. Se deja constancia de haberse consultado las vigencias de las respectivas Tarjetas Profesionales, pero no se obtuvo respuesta por problemas del servidor.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez


CAR
12-11-17
ALB